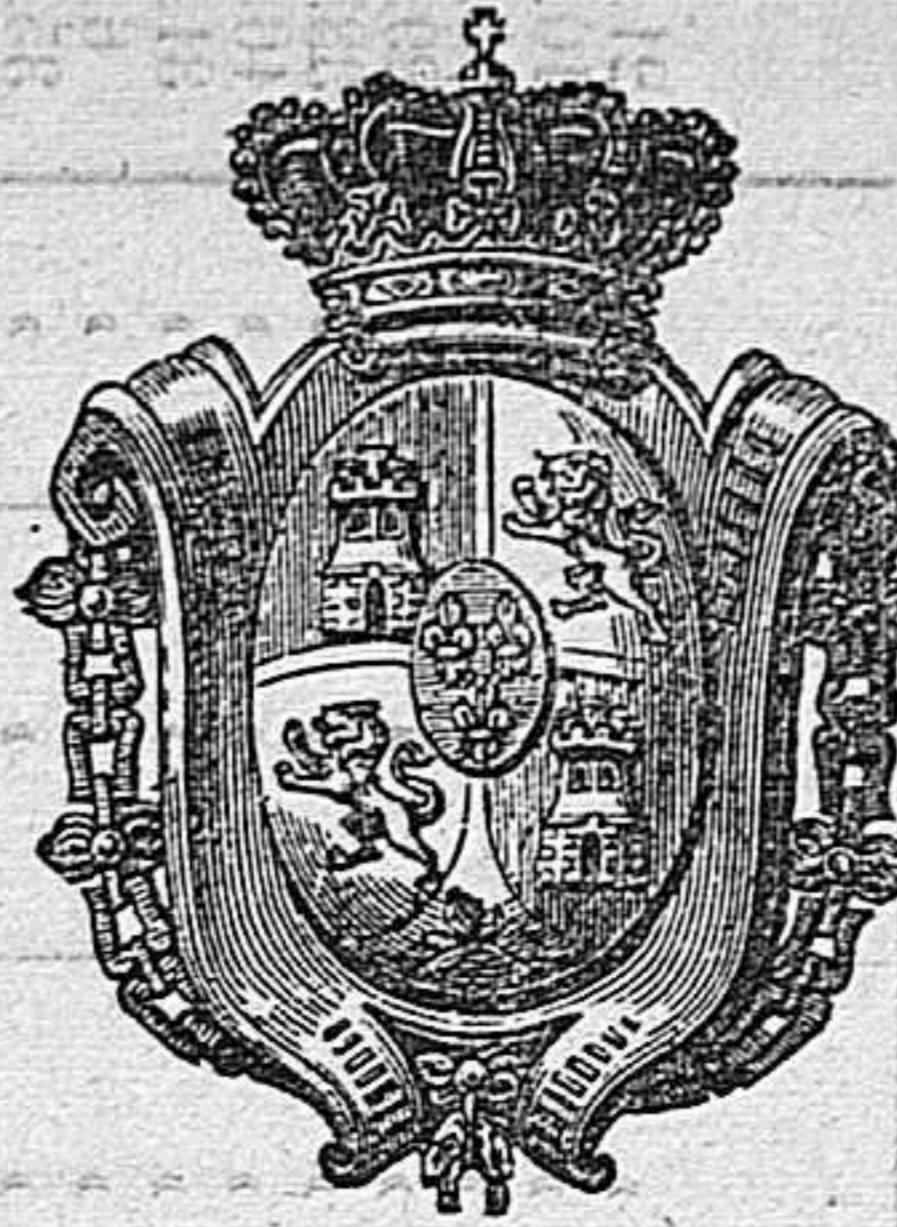


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62,
á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1981

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Ramón París Riera, de 23 años de edad, soltero, labrador, hijo de Ramón y Raimunda, natural y vecino de Monelar, distrito municipal de Doncell; viste pantalón de pana, blusa, gorra, vulgo cachucha, calza alpargatas tapadas, estatura regular, nariz regular, color moreno, barba clara, con una cicatriz en la nariz; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser halido.

Tarragona 31 de Mayo de 1892.—
El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1982

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular.

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones directas la Real orden de 28 del actual señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial para el próximo año económico de 1892-93, dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17'50 por 100 de la urbana en los distritos que figuran en la 1.^a sección, y de los máximos, también, de 20'25 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como del 23 por 100 sobre la urbana en los de la 2.^a sección, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, esta oficina ha procedido á la distribución, entre todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, del cupo designado á la misma, que ha dado el resultado que aparece en el reparto inserto al final de la presente circular.

Incumbe, pues, á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, y á las Comisiones de Evaluación de esta capital y cabezas de partido en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, formar los repartos individuales de sus respectivas localidades, dentro de los tipos máximos ya citados; cuyos repartimientos se ajustarán al modelo número 2.^a que se publicó en el Boletín oficial de 9 de Junio del año próximo pasado 1891, sin más alteración que la de adicionar, después de la última columna, otra en blanco para el destino que en su día pueda acordar la Superioridad, sujetándose además á las reglas siguientes:

4.^a Los cupos señalados á cada pueblo son inalterables, y por lo tanto, con estricta suje-

ción á ellos deberá verificarse la derrama entre todos y cada uno de los contribuyentes que tengan alguna riqueza amillarada, pudiendo recargarse en dichos repartos, sobre las cantidades que resulten para el Tesoro, hasta el 16 por 100 para cubrir atenciones municipales y el premio de cobranza de este recargo, cuyos recibos deberán ser adquiridos, de su cuenta, por los respectivos Ayuntamientos y presentados, con las correspondientes listas cobratorias, arregladas al modelo número 4.^a que se insertó en el Boletín oficial antes citado, en unión de los repartos; advirtiendo que á los hacendados forasteros debe deducirse, como siempre, la 5.^a parte del mencionado recargo municipal, según lo previsto en el párrafo 2.^a del artículo 19 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; siendo de absoluta necesidad que en los repartos se comprendan todos los vecinos contribuyentes de la localidad, en primer término, y seguidamente los forasteros, totalizando las riquezas de unos y otros, las cuotas para el Tesoro, recargos y demás conceptos, cuidando muy especialmente que los nombres de los contribuyentes se consignen por riguroso orden alfabético de apellidos; en la inteligencia de que no se admitirá repartimiento alguno que carezca de los indicados requisitos, ó que figuren en ellos cantidades englobadas en casillas diferentes á las que corresponda figurar en cada uno de los conceptos que se señalaron en el modelo del reparto del corriente año económico.

El resumen final de lo repartido, con separación de vecinos y forasteros, es indispensable que figure en los repartimientos.

2.^a En virtud de lo dispuesto en la regla anterior, los tipos de contribución de cada pueblo serán los que resulten de los cupos señalados para las riquezas rústica, pecuaria y urbana respectivamente, distribuidos entre los que tenga el distrito municipal como líquido imponible por cada uno de dichos conceptos, sin excluir ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos, pendientes aun de resolución, y con los aumentos á que hubiera lugar por virtud de gestiones administrativas ú otras causas.

Respecto á los pueblos en que, por motivos extraordinarios hubiese disminuido la materia imponible, se tendrá presente esta circunstancia, siempre que la baja se halle previamente acordada por Autoridad competente; y por lo que respecta á los pueblos en que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios de la ley de población rural de 3 de Junio de 1868, ó que por virtud de la revisión practicada por estas oficinas en los expedientes respectivos se hubiesen comunicado á los Ayuntamientos é interesados las resoluciones en dichos expedientes dando por caducadas las concesiones, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, *bajo su responsabilidad*, de que las fincas que fueron beneficiadas y que ya no disfrutan del beneficio de dicha ley, figuren en los amillaramientos con la verdadera riqueza que representen y que ésta se refleje en los repartos.

3.^a Para la formación de los repartimientos señala esta Administración el plazo de 25 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta circular en el Boletín oficial; para la exposición al público el de ocho días como plazo máximo, á fin de que, dentro de éste, presenten los contribuyentes las reclamaciones, que serán resueltas en un término breve por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales ó por las Comisiones de Evaluación en las localidades en que éstas existen, y terminado el plazo de exposición, dichas Corporaciones remitirán los repartimientos, por el primer correo, á esta Administración para la aprobación definitiva; debiendo advertirse que los citados repartos se extenderán en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta, ó se reintegrará su equivalencia en papel de Pagos al Estado, fijando en el primer pliego de éste un sello ó timbre móvil de diez céntimos de peseta.

4.^a A los mencionados repartos deberá acompañarse además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes, un estado de fincas exentas perpetua y temporalmente; certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público, un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el anuncio de exposición; las reclamaciones originales que los contribuyentes hayan hecho en contra del reparto, á continuación de las cuales irá formulado el dictamen emitido por la Junta repartidora y el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta repartidora en las que se hubiesen resuelto las reclamaciones antes indicadas, ó certificación negativa cuando ninguna reclamación se hubiese interpuesto. Igualmente se acompañará certificación de las fincas del Estado, expresando su denominación, cabida, linderos, procedencia, situación y líquido imponible con que figuran amillaradas y quien las administre en la actualidad. Este título figurará en el último número de orden de los contribuyentes, y caso de no existir finca alguna del Estado, se acompañará certificación negativa, é igualmente se remitirá copia del reparto, listas cobratorias y recibos talonarios, debiendo reintegrarse las mencionadas copia y listas en papel de Pagos al Estado, á razón de diez céntimos de peseta por cada pliego, cuidando de consignar en las portadas del repartimiento y copia del mismo, las riquezas imponibles que resulten en cada distrito y los tantos por ciento, conforme se marcó en el modelo publicado para el repartimiento del actual año económico.

5.^a Con arreglo á la prevención 4.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto de 1881, del total importe á que asciendan las listas cobratorias, los Ayuntamientos, al final de ellas, deducirán el de las cuotas correspondientes á Bienes Nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda, bajo cualquier concepto que sea; entendiéndose que las cuo-

tas correspondientes á dichos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á su riqueza imponible, y teniendo presente la renta anual que ingrese en el Tesoro.

Las Administraciones subalternas, por lo tanto, al formar el repartimiento de la capital del distrito en que se hallan establecidas, cuidarán de cumplir lo previsto en la presente regla en igual forma que los Ayuntamientos.

6.^a No se admitirá repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos sustanciales en su redacción; ni los en que aparezca disminuido el líquido imponible señalado por esta Administración. Sin embargo, si algún Ayuntamiento por circunstancias especiales se viéra en la necesidad de rebajar dicho líquido en tanto que el gravamen excediera para dar el cupo designado en un tipo mayor que los máximos autorizados por la ley y tuviera datos bastantes á probar su razón, deberá acompañar á los repartos la oportuna reclamación de agravios.

7.^a Si en algún repartimiento se observaran alteraciones en la riqueza de los contribuyentes sin estar aprobados los apéndices ó no se hubieran presentado éstos para su aprobación, será de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales, mancomunadamente, el abono de los perjuicios que por tal causa pudieran irrogarse á aquellos contribuyentes.

Penetrados como se hallan los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de la importancia que entraña este servicio y de la perentoriedad con que debe llevarse á efecto, esta Administración se limita ya á hacer presente la necesidad que existe de imprimir gran actividad en la confección y envío, á la misma, de los repartimientos, con objeto de que pueda realizarse la cobranza en tiempo oportuno, pues de lo contrario se vería en la imprescindible necesidad de imponer las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885; esperando por consiguiente de las aludidas Corporaciones, que eviten la adopción de dicha medida y que participen á esta oficina, inmediatamente que sea conocido, el número de recibos talonarios que de cada una de las tres clases, ó sean trimestrales, semestrales y anuales sean necesarios, los cuales cuidará esta dependencia de remitirlos directamente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos la encuadernación de dichos recibos.

Para terminar, réstale sólo á esta oficina dejar consignado, que la Comisión de la Excelentísima Diputación provincial, en sesión de 28 de los corrientes, se ha servido aprobar el repartimiento que á continuación se inserta, á reserva de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre, y sin perjuicio de las equivocaciones materiales que acaso pudiera contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir y resolver acerca del particular al votar los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico.

Tarragona 30 de Mayo de 1892.—Juan M. Igual.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial y Pecuaria para el año 1892-93

Tarragona 14 de Mayo de 1892.—El Administrador, Juan M. Igual.
Reserva do dar cuenta a la Diputación en la primera sesión que celebre, vistos los artículos del 23 al 28